JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 630014003006-2022-00616-00

Dentro del presente proceso, el Despacho observa que el trabajo de partición presentado por la Apoderada Judicial de la parte interesada (orden número 029 del expediente electrónico), presenta ciertas inconsistencias, las cuales se enuncian a continuación:

1. No se entiende porque la partidora en el respectivo trabajo de partición se refiere a la partición de liquidación conyugal, ya que en este asunto se tramita es proceso SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA CELINA CARDONA DE RUIZ.
2. La partidora en ningún momento indicó por concepto de que bien o bienes se constituye el valor en dinero objeto de partición y adjudicación, obviando determinar que los activos de la sucesión objeto de estudio, corresponden al 50% de un Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-70623, el cual debe determinarse plenamente, incluyendo ubicación, linderos, tradición y demás.
3. Existe una indebida partición de los activos de la sucesión que aquí nos ocupa, pues a pesar de que el inmueble se avaluó en $70.000.000, en audiencia de inventarios y avalúos, se estipuló que solo corresponde adjudicar hasta la suma de $37.500.000.
4. Si bien existe una venta universal de los derechos herenciales y gananciales de la señora Alma Lorena Ruiz Cardona en calidad de hija de la causante y del señor Hugo Fernely Ruiz Jaramillo en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante en favor de la señora MARIA RUBIELA SANCHEZ MARTINEZ, lo cierto es que dicha venta es respecto al 50% del inmueble referido, pues la causante no era la propietaria del 100% del bien referido objeto de sucesión en este asunto.
5. No es claro para el despacho porque la partidora, en el acápite “PARTICION DE BIENES DE LA SUCESION”, indica que a la señora MARIA RUBIELA SANCHEZ, se le adjudica 50% correspondiente a la suma de $37.500.000, que le correspondía al señor HUGO FERNELY RUIZ JARAMILLO, en calidad de Esposo, pues dicha suma obedece al 100% de los activos de la

sucesión, no al 50% del total de los activos como lo refirió.

6. No es claro para el despacho porque la partidora, en el acápite “PARTICION DE BIENES DE LA SUCESION”, indica que a la señora MARIA RUBIELA SANCHEZ, se le adjudica 50% correspondiente a la suma de $37.500.000, que le correspondía a la señora ALMA LORENA RUIZ CARDONA, en calidad de heredera, pues dicha suma obedece al 100% de los activos de la sucesión, no al 50% del total de los activos como lo refirió.

Por consiguiente, se hace necesario que la partidora, proceda con la corrección de las inconsistencias presentadas, guardando relación directa con lo dispuesto en audiencia de inventarios y avalúos, además de ello deberá consignar los números de identificación de todas las partes, realizar plena identificación de los activos, advirtiendo que obedece al 50% de un inmueble que también deberá individualizar en debida forma.

En consecuencia, y de conformidad con lo consagrado por el artículo 509 numeral 6º del C.G del Proceso, el juzgado ORDENA REAJUSTAR el trabajo de partición presentado, y para ello requiere a la partidora, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, corrija las debilidades ya mencionadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

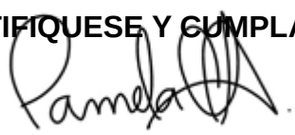

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(Estado 022 del 19 de febrero de 2024)

EAPC

(Trabajados)

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1565f9dce19639f443fc899551c4ee2a77810603e47a38210d38a1693f401d**

Documento generado en 16/02/2024 11:13:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica